

CG-R-03/26

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL VERIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LAS MODIFICACIONES DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL «ALIANZA POR LA PROSPERIDAD DE AGUASCALIENTES», EN ATENCIÓN A LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN CG-R-08/25.**

1.

Reuniéndose en sesión ordinaria en la sede<sup>1</sup> del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>2</sup>, las personas integrantes del Consejo General<sup>3</sup>, previa convocatoria de su presidencia y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

**RESULTANDOS**

2.

I. En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se expidió la Ley General de Partidos Políticos<sup>4</sup>; y en fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, su última reforma.

3.

II. En fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la «*Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual, atiende la solicitud de registro como partido político local, presentada por la asociación civil "Alianza por la prosperidad de Aguascalientes A.C."*», identificada con la clave alfanumérica **CG-R-41/24**, obteniendo así el registro correspondiente.

4.

III. En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco y, derivado de una serie de observaciones y modificaciones a los documentos básicos del partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes», el Consejo General aprobó la «*Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual, verifica la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los*

<sup>1</sup> A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, numeral 1, fracciones IV y V y 4, numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

<sup>2</sup> En adelante, Instituto.

<sup>3</sup> Se hace referencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con posterioridad se entenderá como Consejo General.

<sup>4</sup> En lo subsecuente "LGPP".

documentos básicos del partido político local *“Alianza por la prosperidad de Aguascalientes”* identificada con la clave **CG-R-08/25**, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando *OCTAVO* y el punto resolutivo del mismo número, se establecieron diversos requerimientos a efecto de que, el partido político local en comento, realizara las modificaciones señaladas dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su notificación.

5.

- IV. En fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco y mediante el oficio identificado con la clave IEE/SE/1380/2025, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, requirió al partido político local *«Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes»* el cumplimiento de las observaciones señaladas en el Considerando *OCTAVO* de la resolución **CG-R-08/25**, haciendo manifiesto el apercibimiento de mérito, por el término de sesenta (60) días hábiles.

6.

- V. En fecha treinta de enero de dos mil veintiséis, el partido político local *«Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes»*, por conducto del presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal, Lic. J. Jesús Rangel de Lira, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un oficio dirigido a la presidencia del Consejo General, solicitando: *«...autorice una prórroga para el cumplimiento de los requerimientos mencionados (...) y que devienen de la resolución CG-R-08/25, lo anterior con el objeto de cumplir cabalmente con las modificaciones normativas conforme a la legislación electoral vigente»*. De igual forma en fecha diez de febrero de dos mil veintiséis, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto, dos oficios suscritos por el presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido político local *«Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes»*; en los que, por un lado presentó diversa documentación a efecto de dar cumplimiento parcial a los requerimientos de mérito y; por el otro, solicitó la ampliación del plazo para cumplir con la totalidad de los requerimientos establecidos en la citada resolución **CG-R-08/25**.

7.

- VI. En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, el Consejo General aprobó la *«Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual atiende la solicitud de prórroga realizada por el partido político local “Alianza por la prosperidad de Aguascalientes A.C.”.»,* identificada con la clave alfanumérica **CG-R-02/26**, en la que se le otorgó un plazo improrrogable de

treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución señalada para efecto de dar cumplimiento total a los multicitados requerimientos en comentario.

8.

VII. En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, mediante el oficio identificado con la clave IEE/SE/0092/2026, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, notificó al partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes» la resolución CG-R-02/26, en atención a lo señalado su punto resolutivo CUARTO, en el que se hizo de su conocimiento el plazo improrrogable otorgado para dar cumplimiento a los requerimientos realizados en la resolución CG-R-08/25.

9.

VIII. En fecha primero de abril de dos mil veintiséis, feneció el plazo de treinta días hábiles otorgado al partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes», en virtud de que este fue notificado el diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.

10.

IX. En fecha seis de abril de dos mil veintiséis, el presidente de la Comisión Ejecutiva del partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes», presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un oficio, mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requerimientos vertidos en la resolución CG-R-08/25 a la que se hace referencia en el resultando III del presente documento.

11.

X. En fecha dieciséis de abril de dos mil veintiséis, el partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes», por conducto del presidente de la Comisión Ejecutiva presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un oficio de la misma fecha, mediante el cual, remitió en alcance la documentación referente a la celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal de fecha dieciséis de febrero del año en curso, mediante la cual fueron aprobadas diversas modificaciones al «Reglamento de la Comisión Estatal de Elecciones del partido Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes».

## CONSIDERANDOS

12.

**PRIMERO. Naturaleza del Instituto.** Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>6</sup>; 17, apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes<sup>7</sup>; 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>8</sup>, y 3, párrafo primero del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>9</sup>, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como de los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y paridad, los cuales, realiza con perspectiva de género.

13.

**SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar las elecciones.** El artículo 67 del Código Electoral establece que los organismos que intervienen en la función electoral son el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control; así como los Consejos de Partido Judicial tratándose de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

14.

**TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Local, 69, párrafo primero, del Código Electoral y 6° del Reglamento Interior, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que reside en la ciudad de Aguascalientes y funciona de manera permanente; siendo integrado por una consejería titular de la presidencia; seis consejerías electorales con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como en su caso, en la elección de la gubernatura, por las representaciones de las candidaturas independientes registradas; quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo "CPEUM".

<sup>6</sup> En lo sucesivo "LGIPE".

<sup>7</sup> En lo sucesivo "Constitución Local".

<sup>8</sup> En lo sucesivo "Código Electoral".

<sup>9</sup> En lo sucesivo "Reglamento Interior".

15. Lo anterior, a excepción de aquellas reuniones y sesiones que se desarrollen dentro del marco de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado, en donde, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional local en materia judicial y el artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se desprende que las representaciones de los partidos políticos se encuentran impedidas de participar por mandato constitucional.
16. **CUARTO. Competencia.** El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la LGIPE; artículos 9, numeral 1, inciso a), de la LGPP; 68 fracción II, del Código Electoral; y 3 numeral 2, fracción II del Reglamento Interior; disponen que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la CPEUM y la propia ley electoral, establezca el Instituto Nacional Electoral<sup>10</sup> y señala como atribuciones del Instituto, entre otras, el garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y locales, así como preservar el fortalecimiento del régimen de partidos.
17. Por su parte, los artículos 69, primer párrafo, y 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral, establecen que el Consejo General cuenta, entre otras, con la atribución de dictar los acuerdos y resoluciones necesarias a fin de cumplimentar lo establecido en el propio ordenamiento, así como las demás que le confiere la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, aquéllas no reservadas al INE y las establecidas en el Código Electoral; aunado a que el artículo 13 del citado código, dispone que este órgano vigilará que las actividades de los partidos políticos acreditados y registrados (por analogía) en el estado, se desarrollen con apego a las leyes de la materia.
18. En tenor de lo anterior, el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP, dispone que son obligaciones de los partidos políticos comunicar, en este caso al Instituto, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político, estableciendo para ello la condicionante de que las modificaciones no surtirán

---

<sup>10</sup> En adelante "INE".

efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia constitucional y legal de las mismas, por lo que la resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

19.

Asimismo el artículo 36 de la LGPP, señala que para la declaratoria de procedencia constitucionalidad y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; lo anterior en concatenación con los artículos 21 y 29 del Código Electoral, pues éstos señalan que las autoridades electorales locales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente señale la normatividad en la materia. Bajo dicha tesitura, se desprende que los asuntos internos de los partidos políticos se regularán de conformidad con lo establecido por el Título Tercero de la LGPP.

20.

Conforme a ello, este Consejo General es competente para pronunciarse respecto de la verificación del cumplimiento en tiempo y forma de los requerimientos realizados al partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes», mediante la resolución CG-R-08/25 a la que se hace referencia en el resultando III de la presente resolución; verificación que se realizó una vez fenecidos los plazos, tanto el inicial y como el adicional otorgado mediante la resolución CG-02/26 referenciada en el resultando VI. Lo anterior con la finalidad de constatar el cumplimiento de la totalidad de los requerimientos vertidos, en virtud de que, a este órgano, le corresponde vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen acorde a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

21.

**QUINTO. Naturaleza de los partidos políticos.** El artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas,

principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

22.

A su vez, la propia disposición constitucional, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) del citado ordenamiento supremo, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la CPEUM.

23.

Por su parte, la LGPP en su artículo 34, numeral 1, señala que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la CPEUM, en la LGPP, así como en su respectivo estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

24.

Ahora bien, y específicamente el artículo 34, numeral 2, inciso a) y f) de la LGPP determinan que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; y la emisión de los reglamentos internos y acuerdo de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos, siendo la propia ley general la que otorga la competencia al Instituto para pronunciarse respecto a su procedencia constitucional y legal, en concatenación con los artículos 21 y 29 del Código Electoral y, en consecuencia, de los requerimientos que de ellas se desprendan.

25.

**SEXTO. Plazos otorgados a efecto de dar cumplimiento a los requerimientos realizados en la resolución CG-R-08/25.** Toda vez que en la resolución CG-R-08/25, mediante la cual se verificó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones que el partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes» realizó a sus documentos básicos, se advirtió que algunos de los requisitos establecidos en los artículos 29, 39, 43, de la LGPP, no se cumplieron en su totalidad, razón por la que se realizaron diversos requerimientos para que el partido en mención, colmara en su integridad cada uno de los requisitos faltantes, por ello, inicialmente se le otorgó un plazo de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución. Con motivo de lo

anterior, el partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes», el día diez de febrero del año actual presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, dos oficios suscritos por el presidente de su Comisión Ejecutiva Estatal, en los que, por un lado, presentó diversa documentación a efecto de dar cumplimiento parcial a los requerimientos realizados; y por el otro, solicitar la ampliación del plazo para cumplir con la totalidad de estos.

26.

Por ende, este Consejo General, en fecha diecisiete de febrero de los presentes, aprobó la «*Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual atiende la solicitud de prórroga realizada por el partido político local "Alianza por la prosperidad de Aguascalientes A.C."*», identificada con la clave alfanumérica **CG-R-02/26**, en la que se le otorgó un plazo adicional e improrrogable de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución señalada.

27.

Con base a ello, el plazo para dar cumplimiento a los requerimientos realizados, corrieron de la siguiente manera:

| RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL | PLAZO OTORGADO <sup>11</sup> | FECHA DE NOTIFICACIÓN  | TÉRMINO DEL PLAZO PARA CUMPLIMIENTO | PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL. |  | OBSERVACIONES  |
|--------------------------------|------------------------------|------------------------|-------------------------------------|---|--|--|
| CG-R-08/25                     | 60 días hábiles              | 4 de noviembre de 2025 | 17 de febrero de 2026               | 30 de enero de 2026   | Presenta solicitud de prórroga.  | La solicitud la presenta dentro del plazo por lo que el Consejo General atiende su solicitud de forma favorable. |
|                                |                              |                        |                                     | 10 de febrero de 2026   | Presenta documentación a efecto de dar cumplimiento y solicita prórroga. |  |
| CG-R-02/26                     | 30 días hábiles              | 17 de febrero de 2026  | 1 de abril de 2026                  | 6 de abril de 2026  | Presenta documentación a efecto de dar cumplimiento.                     | Documentación presentada fuera del plazo otorgado. <sup>12</sup>   |

<sup>11</sup> Para el cómputo del plazo, entiéndase por días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos y los de descanso obligatorio, de conformidad con lo señalado en el artículo 300 párrafo segundo del Código Electoral, 95 numeral 1 del Reglamento Interior, los señalados en la "Circular dirigida a todo el personal del Instituto y la Ciudadanía en general, por la que se dan a conocer los días de descanso y periodo general de vacaciones determinado en el año 2025, para las y los trabajadores del Instituto", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes en fecha tres de marzo de 2025; los señalados en el "Acuerdo administrativo mediante el cual se determina la ampliación al segundo periodo vacacional para el año dos mil veinticinco del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

<sup>12</sup> Es importante señalar que si bien, la documentación en comento fue presentada en fecha seis de abril del año en curso, se advirtió que las modificaciones con las que el partido político en comento pretende dar cumplimiento a la totalidad de los requerimientos, fue aprobada dentro del plazo otorgado para dicho efecto, actualizándose así, el cumplimiento material de los mismos, permitiendo que este Consejo General este en aptitud de pronunciarse respecto al fondo y contenido de dichas modificaciones.

28.

**SÉPTIMO. Revisión y análisis de la documentación presentada por el partido político local «Alianza por la prosperidad de Aguascalientes» a efecto de dar cumplimiento a los requerimientos realizados mediante la resolución CG-R-08/25.** De conformidad con lo establecido en los artículos 25 numeral 1, inciso I) y 36 numeral 2 de la LGPP, los partidos políticos deberán comunicar al INE o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.

29.

En consecuencia, en fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, mediante la resolución identificada con la clave CG-R-08/25, este Consejo General se pronunció respecto de la procedencia de la constitucionalidad y legalidad de diversas modificaciones realizadas a los documentos básicos del partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes», de las que se desprendieron una serie de requerimientos que quedaron plasmados en el considerando *OCTAVO* de dicha resolución, por lo que de manera inicial, se le otorgó un plazo de sesenta días hábiles para dar cumplimiento, y en virtud de la solicitud de prórroga, mediante la resolución CG-R-02/26 se le otorgó un plazo adicional improrrogable de treinta días hábiles a dicho partido político.

30.

Previo a la solicitud de prórroga, el partido político local presentó documentación con la finalidad de dar cumplimiento a una parte de los requerimientos realizados, y posteriormente una vez fenecido el segundo plazo otorgado, de manera extemporánea presentó diversa documentación con la intención de dar cumplimiento integral a lo que se le requirió.

31.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes» presentó de forma extemporánea la documentación mediante la

• • •

---

cual pretende dar cumplimiento íntegro respecto de la totalidad de los requerimientos que le fueron formulados mediante la resolución CG-R-08/25.

32.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en el expediente, así como de la relatoría de antecedentes, se advierte si bien, parte de la documentación fue presentada de manera extemporánea - con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado en la prórroga concedida, el cual feneció el primero de abril del año en curso - se desprende que el instituto político desplegó actos tendentes al cumplimiento de lo requerido dentro del plazo concedido, particularmente, en lo relativo a la celebración de su Asamblea Estatal, la cual tuvo verificativo en fecha veintisiete de marzo del año en curso, la cual constituye un elemento sustantivo y material del requerimiento formulado, en atención a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de la integración de su máximo órgano deliberativo.

33.

En ese sentido, si bien es cierto que el partido político fue omiso en comunicar oportunamente la realización de dicha asamblea, así como en remitir dentro del plazo concedido las constancias que acreditaron su celebración y los acuerdos adoptados en la misma, también lo es que la materialización de dicho acto se llevó a cabo dentro del periodo otorgado, lo cual constituye un elemento determinante para efecto de analizar el cumplimiento sustancial del requerimiento.

34.

Bajo esta tesitura, y atendiendo a una interpretación sistemática y funcional del marco normativo aplicable, esta autoridad considera procedente adoptar un criterio garantista que privilegie el análisis de fondo del asunto, a efecto de hacer constar que el cumplimiento material de las obligaciones impuestas fue realizado dentro del plazo otorgado para tal efecto.

35.

Lo anterior encuentra sustento en la finalidad constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público, así como en el deber de esta autoridad de contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos y de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de asociación, evitando interpretaciones excesivamente formalistas que puedan traducirse en restricciones desproporcionadas o innecesarias para la subsistencia de dichas organizaciones.

36.

En consecuencia, sin desconocer la extemporaneidad en la presentación de la documentación respectiva, este Consejo General estima jurídicamente viable realizar el estudio de fondo del cumplimiento de los requerimientos formulados, a fin de determinar si, desde una perspectiva material, el partido político ha subsanado íntegramente las inconsistencias advertidas.

37.

Ello, en el entendido de que la actuación de esta autoridad debe regirse no sólo por el principio de legalidad, sino también por los principios de proporcionalidad, razonabilidad y máxima protección de los derechos político-electorales, procurando en todo momento la preservación del pluralismo político y la consolidación del régimen democrático.

38.

En consecuencia, en aras de garantizar el principio de certeza y legalidad en la función electoral, es que este Consejo General, determina procedente llevar a cabo la revisión integral de la documentación presentada por el partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes», en virtud de que, como ya ha sido señalado, es una obligación de esta autoridad electoral verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias de los partidos políticos locales a efecto de detectar posibles inconsistencias y/o comprobar que estos ajusten su actuar dentro del marco constitucional y legal vigente con el único fin de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral.

39.

Por lo anterior, se procede a realizar la revisión y análisis de la documentación a efecto de verificar el cumplimiento a los requerimientos que le fueron realizados al partido político local:

40.

| TABLA 1:                    |   |                         |   |  |
|-----------------------------|---|-------------------------|---|--|
| CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS: |   |                         |   |  |
| NO                          | REQUISITO LEGAL   | FUNDAMENTO              | DETERMINACIÓN DE LA RESOLUCIÓN<br>CG-R-08/25  | RESULTADO DE LA REVISIÓN Y ANÁLISIS<br>DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.   |
| 1                           | Forma de garantizar la protección de los datos personales de sus personas militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstas. | Artículo 29 de la LGPP. | «Cumple de forma parcial el requisito legal, pues el partido político local Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes, contempla en el CAPÍTULO III denominado DE LA OBLIGACIÓN DEL PARTIDO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, en específico en su artículo 59 de los Estatutos, que es obligación del partido político, la protección de los derechos | En fecha diez de febrero de dos mil veintiséis, el partido político local presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito mediante el cual informa que celebró sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal, en la que, entre otros puntos, se aprobó el "Reglamento de Transparencia y Acceso a la información pública del |

|          |   |   |   |   |
|----------|---|---|---|---|
|          |   |   | <p>personales de sus militantes y afiliados; además de que en los artículos subsecuentes, contempla la información del partido político que se considera pública y las atribuciones y funciones del Comité de Transparencia del Partido, sin embargo, no se desprenden, los mecanismos y/o procedimientos en que el partido político local actúa para garantizar dicha protección.</p> <p>Por lo que <b>se le requiere</b>, para que se integre la vía de procedencia para garantizar la protección de datos personales de la militancia y afiliación, ya sea al cuerpo de los Estatutos o en los reglamentos que deriven de éste.»</p>   | <p>Partido Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”, en el cual, dentro del cuerpo de dicho reglamento se aborda un capítulo referente a la “Protección de Datos Personales” en el que se desarrollan las formas de garantizar la protección de los datos personales en posesión del partido político local. En consecuencia, el partido político local, atiende de forma favorable el requerimiento, por lo que <b>se tiene por acreditado el cumplimiento a lo advertido en la resolución CG-R-08/25.</b></p>  |
| <p>2</p> | <p>Mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.</p> | <p>Artículo 39, inciso f) de la LGPP.</p> | <p>«<b>Cumple de forma parcial con el requisito</b>, ello en razón de que el partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”, estableció de manera enunciativa en el artículo 36 fracción VIII, de los Estatutos, como obligación de la Comisión Estatal de Elecciones “Elaborar desde su integración, el reglamento interno que enuncie y describa los mecanismos y procedimientos que permitan garantizar la integración y fortalecimiento de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido y en cargos de elección popular, atendiendo a lo especificado en el programa de acción, los principios y estos estatutos.”, sin embargo en el cuerpo de los referidos estatutos, no desarrolla los mecanismos y/o procedimientos a seguir a fin de garantizar el liderazgo político de las mujeres dentro del partido político local.</p> <p>Aunado con lo anterior, cabe señalar que uno de los reglamentos que aprobó dicho partido y que acompaña a al informe de modificación de sus Estatutos, fue el “Reglamento de la Comisión Estatal de Elecciones”, en el que puntualmente en su artículo 10 fracción IV señala como obligación de la Comisión Estatal de Elecciones, “Incluir dentro de sus actividades, las acciones necesarias que garanticen la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido y en cargos de elección popular”, pese a lo cual, dentro del reglamento de referencia, tampoco se desarrollan los mecanismos y/o procedimientos a los que se ha hecho referencia.</p> <p>En ese sentido, <b>se le requiere</b> al partido político local, para que, ya sea dentro del cuerpo de los Estatutos, dentro del Reglamento de referencia o de ser el caso, en alguna otra disposición normativa,</p> | <p>En fecha diez de febrero de dos mil veintiséis, el partido político local presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito mediante el cual informa que celebró la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal, en la que, entre otros asuntos, se aprobó el “Reglamento de la Comisión Estatal de Capacitación y Formación Política del Partido Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”, en el cual, dentro de las funciones de la Comisión de Capacitación y Formación Política, señaladas específicamente en el artículo 3, fracciones VIII, IX y X, se refieren a la organización de capacitaciones especializadas en temas de género para los integrantes del referido partido; implementar las acciones necesarias para la creación y fortalecimiento de redes que tengan por objeto la consolidación del liderazgo femenino dentro de la militancia; y organizar permanentemente actividades, cursos, capacitaciones, seminarios y en general acciones que garanticen la formación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en el citado partido.</p> <p>Asimismo, en fecha dieciséis de abril de dos mil veintiséis, dicho partido político local, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito mediante el cual informa que llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes, al que adjuntó en formato USB, el “Reglamento de la Comisión Estatal de Elecciones” en el que en su artículo 10 fracción IV señala como obligación de la Comisión Estatal de Elecciones:</p> <p>“Incluir dentro de sus actividades, las acciones necesarias que garanticen la integración de liderazgos políticos de</p> |

|          |  |                                |   |  |
|----------|--|--------------------------------|---|--|
|          |  |                                | <p>integre todo lo relativo a mecanismos y/o procedimientos con los que se garantiza y asegura la integración del liderazgo político de las mujeres dentro del partido.</p> <p>Con base en lo anterior, <b>se sugiere</b> integrar temas como la creación de áreas operativas de igualdad de género; integración de cuotas en favor de las mujeres tanto para la integración de los órganos de dirección como para la postulación de candidaturas; creación de redes y espacios de liderazgo femenino; formación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, todas estas de forma enunciativa más no limitativa.»</p>  | <p>mujeres al interior del partido y en cargos de elección popular, dentro de las cuales, de forma enunciativa más no limitativa:</p> <p>a) Convocará a la militancia, a efecto de crear una unidad de género, cuyo objetivo se centre en la generación de espacios para debida atención de necesidades de la militancia femenina;</p> <p>b) Propondrá a la Comisión Ejecutiva Estatal, un programa anual de capacitaciones para el fortalecimiento de cuadros femeninos al interior del Partido;</p> <p>c) Diseñar en conjunto con la Comisión Estatal de Capacitación y Formación Política, talleres y seminarios dirigidos a generar conciencia de la importancia de erradicar la violencia política de las mujeres en razón de género;</p> <p>d) Difundir al interior del Partido, el Protocolo de atención en casos de violencia política contra la mujer en razón de género.</p> <p>En consecuencia, el partido político local, atiende de forma favorable el requerimiento, por lo <b>que se tiene por acreditado el cumplimiento a lo advertido en la resolución CG-R-08/25.</b></p>   |
| <p>3</p> | <p>Contemplar al menos los siguientes órganos internos, en los cuales se deberá garantizar el principio de paridad de género:</p> <p>Una asamblea u órgano equivalente, integrado con personas representantes de los municipios, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;</p> | <p>Artículo 43 de la LGPP.</p> | <p>«<b>a) Asamblea Estatal. Cumple parcialmente con el requisito legal.</b> Pese a que el partido político local estableció en los artículos 22 al 26 de los Estatutos, a la Asamblea Estatal como su órgano de máxima dirección, y señalan sus facultades deliberativas, la integración no se encuentra en su totalidad conforme a lo señalado en citado artículo 43 de la LGPP, pues no se prevé que esté conformado con al menos una representación de cada uno de los municipios del Estado, pues lo delimita únicamente a militancia del partido en correcto ejercicio de sus derechos político electorales, los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal y en su caso por aquellas Diputaciones y Regidurías electas a través del partido. Por lo anterior, <b>se requiere al partido político local para que regule el documento que nos ocupa, en cuanto a que la Asamblea Estatal como máxima autoridad del partido, se integre con personas representantes de los municipios de nuestra entidad federativa, en cumplimiento al precepto antes señalado, puesto que de la integración prevista en el documento básico en cuestión no se desprende el cumplimiento de integración referido, pues hace exclusión de la participación de las representaciones municipales, lo cual es indispensable al encontrarnos bajo la naturaleza de un partido político local.</b>»</p> | <p>En fecha seis de abril de dos mil veintiséis, el partido político local presentó en la oficialía de partes de este Instituto, escrito mediante el cual informó que el pasado veintisiete de marzo del año actual, el partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes», llevó a cabo sesión ordinaria de la Asamblea Estatal de dicho partido, en el que entre otros puntos, se modificaron los artículos 22 fracción I y 23 de los Estatutos y se realizó el nombramiento de representantes municipales integrantes de la Asamblea Estatal.</p> <p>Las modificaciones realizadas a los artículos 22 fracción I, y 23 textualmente señalan:</p> <p>“Artículo 22.- La Asamblea Estatal es la autoridad máxima del partido y se integrará de la siguiente manera:</p> <p>I. Por un representante de cada municipio del estado de Aguascalientes.</p> <p>II.(...)”</p> <p>“Artículo 23.- La Asamblea Estatal sesionara en forma ordinaria por lo menos una vez cada año y de manera extraordinaria por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal.</p> <p>Para efectos de constituir quórum en cualquier asamblea ordinaria o extraordinaria que se convoque, se requiere por lo menos de la mitad más uno de sus integrantes para su validez.</p> <p>(...)”</p> |

|  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  | <p>Asimismo, nombran como representantes de cada municipio en la Asamblea Estatal a las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aguascalientes: Marco Antonio Coria Óscos.</li> <li>2. Asientos: Liliana Lizbeth Reyes Rangel.</li> <li>3. Calvillo: Rubí Esperanza López García.</li> <li>4. Cosío: Joaquín Macías Palacios.</li> <li>5. El Llano: Francisco Javier Montiel.</li> <li>6. Pabellón de Arteaga: Marilú Rodríguez Castillo.</li> <li>7. Rincón de Romos: Ma. De Jesús García Santana.</li> <li>8. Jesús María: Paulina del Carmen Carranza Rivera.</li> <li>9. San Francisco de los Romo: Diana Fabiola García Partida.</li> <li>10. San José de Gracia: Marisol Puentes Olivares.</li> <li>11. Tepezalá: Gerardo Villa Martínez.</li> </ol> <p>En consecuencia, el partido político local, atiende de forma favorable el requerimiento, por lo <b>que se tiene por acreditado el cumplimiento a lo advertido en la resolución CG-R-08/25</b></p> |
|--|--|--|--|--|

41.

| TABLA 2:                                     |   |                                    |  |   |
|--|---|------------------------------------|--|---|
| NORMATIVA QUE SE DESPRENDE DE LOS ESTATUTOS: |   |                                    |  |   |
| NO   | REQUISITO LEGAL   | FUNDAMENTO                         | DETERMINACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CG-R-08/25  | RESULTADO DE LA REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.   |
| 1  | Procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. | Artículo 39, inciso b) de la LGPP. | <p>«<b>Cumple el requisito legal</b>, puesto que el partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”, en el TITULO SEGUNDO, denominado DE LAS y LOS MILITANTES, que abarca de los artículos del 9 al 16 de los Estatutos, estableció, por una parte, la forma en que la ciudadanía puede solicitar la afiliación a dicho partido, así como los derechos y las obligaciones con los que la militancia cuenta.</p> <p><i>Cabe señalar que dichos estatutos, en su artículo 10, en lo relativo a los requisitos y procedimientos de afiliación de la militancia, remiten a un reglamento secundario, el cual, al día de hoy no ha sido notificado a esta autoridad, por lo que se le requiere para que, a la brevedad posible, remita a este Instituto el reglamento al que hace referencia, acompañado de toda la documentación necesaria que compruebe que fue emitido acorde a lo establecido en los propios Estatutos, ello dentro de los términos</i></p> | <p>En fecha diez de febrero de dos mil veintiséis, el partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes» presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito mediante el cual informó que se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal, en fecha seis de febrero del año en curso, adjuntando Convocatoria a dicha sesión y el “Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”. De la documentación anterior, se desprende que uno de los asuntos a tratar fue la discusión y aprobación del “Reglamento de Afiliación del Partido Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”, adjuntando dicho reglamento mediante dispositivo USB. Con la documentación anterior, dicha organización política, <b>acredita el cumplimiento al requerimiento realizado en la resolución CG-R-08/25.</b></p> |

|   |   |                                    |   |  |
|---|---|------------------------------------|---|--|
|   |   |                                    | señalados en el artículo 36 numeral 2 de la LGPP.»  |  |
| 2 | Mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género. | Artículo 39, inciso g) de la LGPP. | <p>«<b>Cumple el requisito legal</b> puesto que el partido político local “Alianza por la prosperidad de Aguascalientes” estableció en el artículo 62 de los Estatutos, la elaboración de un reglamento en el que se describan los mecanismos y procedimientos para garantizar la prevención y sanción a cualquier tipo de violencia contra las mujeres en razón de género; artículo 64 fracción I y artículo 66; y en virtud de que aprobó el “Reglamento de la Comisión de Garantías y Controversias”, cabe mencionar que dentro del cuerpo de dicho reglamento, sí prevé la forma de prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>Aunado a lo anterior, <b>se recomienda</b>, que dentro de su normatividad interna se integren a efecto de implementar dentro del partido, protocolos internos de atención y sanción, capacitaciones y sensibilización permanente, observancia de la paridad de género, mecanismos de vigilancia y evaluación y la promoción de la participación política de las mujeres dentro de la vida interna del partido.»</p> | En fecha diez de febrero de dos mil veintiséis, el partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes» presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito mediante el cual informó que se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal, en fecha seis de febrero del año en curso, adjuntando Convocatoria a dicha sesión y el “Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”. De la documentación anterior, se desprende que uno de los asuntos a tratar fue la discusión y aprobación de “Protocolo para la atención de la Violencia Política contra la mujer en razón de género del Partido Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”, adjuntando dicho protocolo mediante dispositivo USB. Con la documentación anterior, dicha organización política, <b>atiende de forma favorable la recomendación realizada en la resolución CG-R-08/25.</b> |
| 3 | Tipos y reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos.                                       | Artículo 39, inciso k) de la LGPP. | <p>«<b>Cumple el requisito legal</b> puesto que el partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes” estableció en los artículos 44 y 45 de los Estatutos, lo referente al origen de los recursos financieros del partido, así como las atribuciones generales de la persona encargada de la Tesorería, respectivamente, por lo que en atención a lo señalado en el citado artículo 45 fracción II, <b>se le requiere</b> al partido político local para que a través de sus áreas operativas competentes emita el manual al que hace referencia dicha fracción o de ya existir dicho manual, lo haga del conocimiento de este Instituto.»</p>  | En fecha diez de febrero de dos mil veintiséis, el partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes» presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito mediante el cual informó que se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal, en fecha seis de febrero del año en curso, adjuntando Convocatoria a dicha sesión y el “Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”. De la documentación anterior, se desprende que uno de los asuntos a tratar fue la discusión y aprobación del “Manual de la Tesorería del Partido Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”, adjuntando dicho manual mediante dispositivo USB. Con la documentación anterior, dicha organización política, <b>acredita el cumplimiento al requerimiento realizado en la resolución CG-R-08/25.</b>   |

42.

| TABLA 3:  |   |
|---|---|
| REGLAMENTOS INTERNOS:   |   |
| DETERMINACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CG-R-08/25   | RESULTADO DE LA REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.   |
| <p>«En relación con la revisión y análisis del <b>“Reglamento de la Comisión Estatal de Elecciones”</b>, en el glosario de dicho Reglamento, se desprende que, en su artículo 3°, específicamente en las fracciones IV y X se conceptualiza la palabra Comisión con definiciones distintas, por lo que, en el supuesto de que se haya hecho referencia al mismo organismo, debe considerarse la eliminación de uno de ellos, o de ser caso, identificarles de forma distinta, en razón de que causa confusión en cuanto a cuál de las dos referencias es la correcta.</p> <p>En cuanto a la fracción XV del mismo precepto, en la porción normativa donde se define Proceso interno, como el “conjunto de actos que tiene por objeto organizar, conducir, dirigir, validar y evaluar el método aprobado para la elección de dirigentes o postulación de candidaturas para cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno”, se sugiere modificar la frase “tres niveles de gobierno”, en aras de señalar que las candidaturas que pueden postular, únicamente corresponden a cargos de elección popular locales, es decir de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.</p> <p>Por otro lado, el artículo 2° del mencionado Reglamento, señala los temas que regula dicho ordenamiento, sin embargo, del articulado que lo integra, únicamente se hace referencia a las disposiciones generales, la forma de integración y funcionamiento de la “Comisión”, tipos de sesiones y sus convocatorias, la votación y los acuerdos, las atribuciones y obligaciones de la “Comisión”, derechos y obligaciones de las personas comisionadas, las atribuciones de la persona coordinadora de la “Comisión”, y las controversias en los procesos internos, dejando de lado el desarrollo y regulación de los temas que se detallan en el citado artículo 2°, los cuales refieren: los derechos y obligaciones que tiene la militancia que participe en los procesos de renovación de los cargos en la dirigencia del partido y en la selección de candidaturas a cargos de elección popular del partido político en comento; la conducción y organización de los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular; el desarrollo de las etapas de los métodos de selección de candidaturas a cargos de elección popular que involucren la organización de elecciones internas; y la forma en que colaborarán las diversas áreas del partido en la organización de los procesos electorales internos; por lo que se sugiere desarrollar e integrar los preceptos necesarios que regulen la totalidad de los temas a los que se hace referencia en el ya mencionado artículo 2°.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 fracción VIII de sus Estatutos, en relación con el artículo 10 fracción IV del Reglamento de referencia, los cuales señalan las facultades y obligaciones de la Comisión Estatal de Elecciones, cabe destacar que no se prevén los mecanismos y procedimientos referentes a garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido y en cargos de elección popular, dentro del Reglamento</p> | <p>En relación con la revisión del Reglamento de la Comisión Estatal de Elecciones, el partido político atendió las siguientes sugerencias realizadas por parte de esta autoridad electoral, de la siguiente manera:</p> <p>Modifica el artículo 3 del referido reglamento, ajustando las definiciones, deroga lo señalado en la fracción X y modificando la definición señalada en la fracción XV referente a “Proceso interno”.</p> <p>Modifica el contenido del artículo 9, en las fracciones I y V.</p> <p>Modifica el contenido del artículo 10, específicamente en su fracción IV.</p> <p>Modifica el consecutivo del articulado, el Artículo 30 lo modifica por Artículo 13; y el Artículo 31 lo modifica por Artículo 14.</p> |

*ni del Estatuto, por lo que se requiere que integre lo referente a los mecanismos y procedimientos de referencia, o en el supuesto de que considere que se deban impactar en un reglamento distinto, éste se emita conforme a las atribuciones conferidas en los Estatutos.*

*Asimismo, no pasa inadvertido que de la numeración de los artículos que conforman el Reglamento del que se trata, del artículo 12 se pasa al artículo 30, por lo que, a su vez se sugiere integrar los artículos faltantes o de ser el caso, se adecue la numeración de forma consecutiva.»*

46.

**OCTAVO. Estudio de la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos del partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”.** A efecto de que este Consejo General esté en posibilidad de pronunciarse sobre la declaratoria de procedencia constitucional y legal sobre las modificaciones que el partido político local ha realizado a sus Estatutos con objeto de dar cumplimiento a los requerimientos realizados mediante la resolución CG-R-08/25, se advierte que dicho partido político, celebró sesiones extraordinarias de la Comisión Ejecutiva Estatal, en fechas seis y dieciséis de febrero del año actual, en las que entre otros asuntos se discutió y aprobó si guíenle normativa: el “*Protocolo para la atención de la Violencia Política contra la mujer en razón de género del Partido Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes*”; el “*Manual de la Tesorería del Partido Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes*”; la modificación al “*Reglamento de la Comisión Estatal de Capacitación y Formación Política del Partido Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes*”; el “*Reglamento de Afiliación del Partido Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes*”; el “*Reglamento de Transparencia y Acceso a la información pública del Partido Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes*”; y las modificaciones al “*Reglamento de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes*”; asimismo celebró una sesión ordinaria de la Asamblea Estatal, **en fecha veintisiete de marzo del presente año**, mediante la cual, entre otros asuntos, modificó los artículos 22, fracción I y 23 de sus Estatutos, con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 43, numeral 1, inciso a) de la LGPP, por lo que se procedió a valorar el dictamen, análisis y revisión de los requisitos establecidos con base en el estudio que se detalla a continuación:

47.

| «ALIANZA POR LA PROSPERIDAD DE AGUASCALIENTES»   |   |  |   |
|--|---|--|---|
| REQUISITO LEGAL  | FUNDAMENTACIÓN                            | C<br>U<br>M<br>P<br>L<br>I<br>M<br>I<br>E<br>N<br>T<br>O | MOTIVACIÓN  |
| <p>Forma de garantizar la protección de los datos personales de sus personas militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstas.</p> | <p>Artículo 29 de la LGPP.</p>            | <p>Sí</p>  | <p><b>Cumple el requisito legal.</b> Si bien el partido político local no realizó modificaciones a los estatutos relacionados con el tema de garantizar la protección de los datos personales de los militantes y afiliados, dicho partido político local, atendió de forma favorable el requerimiento, en razón de que aprobó el “<i>Reglamento de Transparencia y Acceso a la información pública del Partido Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes</i>”, en los términos expresados en el numeral 1 de la “Tabla 1” detallada en el considerando OCTAVO de la presente resolución, razón por la <b>que este Consejo General considera que dicho reglamento se emitió en apego a las normas legales y estatutarias, lo que a su vez acredita el cumplimiento a lo requerido en la resolución CG-R-08/25.</b></p> |
| <p>Mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.</p>  | <p>Artículo 39, inciso f) de la LGPP.</p> | <p>Sí</p>  | <p><b>Cumple el requisito legal.</b> Si bien el partido político local no realizó modificaciones a los estatutos relacionados con la integración de temas sobre mecanismos y/o procedimientos con los que se garantiza y asegura la integración del liderazgo político de las mujeres del partido, sin embargo, dicho partido político local, atendió de forma favorable el requerimiento, en razón de que aprobó el “<i>Reglamento de la Comisión Estatal de Capacitación y Formación Política del Partido Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes</i>” y modificó el “<i>Reglamento de la Comisión Estatal de Capacitación y Formación Política del Partido Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes</i>”, en los</p>  |

|   |   |           |   |
|---|---|-----------|---|
|   |   |           | <p>términos señalados en el numeral 2 de la “Tabla 1” que se detalla en el considerando OCTAVO de la presente resolución, razón por la <b>que este Consejo General considera que dicho reglamento se emitió en apego a las normas legales y estatutarias, lo que a su vez acredita el cumplimiento a lo requerido en la resolución CG-R-08/25.</b></p>  |
| <p>Contemplar al menos los siguientes órganos internos, en los cuales se deberá garantizar el principio de paridad de género:</p> <p>a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con personas representantes de los municipios, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;</p> | <p>Artículos 43, numeral 1, inciso a) de la LGPP.</p> | <p>Sí</p> | <p>a) <b>Asamblea Estatal. Cumple con el requisito legal.</b> El partido político local, realizó modificaciones a sus Estatutos, las cuales se señalan en el numeral 3, de la Tabla 1, que se detalla en el considerando OCTAVO de la presente resolución. Por lo que en términos de dichas modificaciones, se advierte que en el Capítulo III, denominado “<i>Conformación de la Asamblea Estatal</i>”, del Título Tercero, específicamente en los artículos del 22 al 26 Bis, se aborda lo relativo a la Asamblea Estatal como su órgano de máxima dirección; en donde señala sus facultades deliberativas, y su integración, que acorde a las mencionadas modificaciones, el órgano de máxima dirección, ya se encuentra conformado conforme a lo establecido en el citado artículo 43 de la LGPP, pues cabe señalar que previo a la referida reforma, no se contemplaba la integración con al menos una representación de cada uno de los municipios del estado, pues únicamente lo limitaba a la militancia del partido en correcto ejercicio de sus derechos político electorales; las personas integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal y en su caso por aquellas Diputaciones y Regidurías electas a través del partido. Sin embargo, conforme a los cambios mencionados a los estatutos, ahora es parte de la integración de la Asamblea Estatal, un representante de cada municipio del estado de Aguascalientes; los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal; y en su caso,</p> |

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | <p>por aquellas Diputaciones y Regidurías electas a través del Partido.<br/>         Por todo lo anterior, este Consejo General <b>considera que tal modificación atiende los criterios constitucionales y legales, por lo que acredita el cumplimiento a lo requerido en la resolución CG-R-08/25.</b></p> |
|--|--|---|

48.

**NOVENO. Determinación sobre la declaratoria de procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes».** En vía de consecuencia (para efecto de consolidar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones) del estudio efectuado, se concluye que las modificaciones fueron realizadas en el ejercicio de libertad de auto organización que tiene conferida legalmente el instituto político local en comento, **por lo que se declara su procedencia legal y constitucional**, lo cual se robustece con lo señalado en la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro y al texto establece:

49.

**«ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**

Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora

cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.» (Tesis VIII/2005).

50.

**DÉCIMO. Exhorto al partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes».** De conformidad con lo señalado en el considerando inmediato anterior, y en términos de lo señalado en los artículos 104 numeral 1, inciso a) y b) de la LGIPE; 9 numeral 1, inciso a) de la LGPP; 13 y 29 del Código Electoral, en virtud de que este Consejo General es el órgano competente para vigilar que las actividades de los partidos políticos, tanto nacionales como locales acreditados en el estado de Aguascalientes, se desarrollen con apego a las leyes en la materia, es que este Consejo General, en ejercicio de las atribuciones de vigilancia y supervisión del cumplimiento a la norma electoral por parte de los partidos políticos, **SE EXHORTA** al partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes» a apegarse al estricto cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de las

normas electorales, así como a cumplirlas en tiempo y forma dentro de los plazos y términos que la propia ley y/o los organismos electorales determinan, pues en vista de que los partidos políticos se constituyen como una entidad de interés público, es que se encuentran obligados a conducir sus actividades conforme a los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas en términos de la normativa electoral aplicable:

51.

Por todo lo vertido en el presente considerando, así como en los considerandos Octavo y Noveno que integran la presente resolución, es que se consideran procedentes constitucional y legalmente las modificaciones realizadas a los Estatuto del partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes»; y la aprobación del *“Protocolo para la atención de la Violencia Política contra la mujer en razón de género del Partido Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”*; el *“Manual de la Tesorería del Partido Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”*; el *“Reglamento de Afiliación del Partido Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”*; el *“Reglamento de Transparencia y Acceso a la información pública del Partido Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”*; y las modificaciones al *“Reglamento de la Comisión Estatal de Capacitación y Formación Política del Partido Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”*; y al *“Reglamento de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”*, toda vez que no contravienen algún principio, derecho o disposición tanto constitucional como legal de nuestro sistema jurídico mexicano, y por consiguiente, da cumplimiento a los requisitos establecidos tanto en la LGPP como en los Lineamientos.

52.

La anterior determinación trae como consecuencia, la declaración de la procedencia constitucional y legal de los documentos del partido político local Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes, de manera integral.

53.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 8°, 41, párrafo tercero, bases I, y V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, inciso a), b) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1, inciso a), 25, numeral 1, inciso I), 34, 36, 43, 94, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; 17, apartado B, párrafos primero,

segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 13, 21, 29, 66, 67, 68, 69, párrafo primero, y 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 3°, 6° del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; artículo 5°, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir la siguiente:

54.

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para la emisión y aprobación de la presente resolución, en términos de los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos; y, 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

55.

**SEGUNDO.** Este Consejo General declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos del partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”, en atención a lo dispuesto en los considerandos SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

56.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que registre, en el libro de registro de los partidos políticos locales, las modificaciones realizadas a los documentos básicos del partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”, en atención a lo previsto en el artículo 44 del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes.

57.

**CUARTO.** Infórmese la presente resolución a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral, ambas adscritas al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para su conocimiento, enviando copia digitalizada de la presente resolución

58.

• • •

**QUINTO.** La presente resolución surtirá sus efectos al momento de su aprobación por este Consejo General, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

59.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, para que, dentro de los diez días naturales siguientes a la aprobación de la presente resolución, envíe vía oficio, copia certificada de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a efecto de que registre las modificaciones de los documentos básicos en el Libro de Registro de los Partidos Políticos Locales; lo anterior en la observancia a lo dispuesto por los artículos 7, numeral 1, inciso a), y 17, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 55, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 43, último párrafo del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes.

60.

**SÉPTIMO.** Publíquense los Estatutos del partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”, con las modificaciones declaradas procedentes constitucional y legalmente por este Consejo General, en la página oficial de internet de este Instituto.

61.

**OCTAVO.** Se tienen por notificados de la presente resolución, los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 46, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

62.

• • •

**NOVENO.** Notifíquese por estrados y en la página *web* oficial de este Instituto, la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, numeral 2, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y, 48, numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

63.

**DÉCIMO.** Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

64.

**UNDÉCIMO.** Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7 de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General; competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3 segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

65.

La presente resolución fue tomada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

**Conste.**-----

**LA CONSEJERA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA**

**LIC. CLARA BEATRIZ  
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**LIC. TANIA LIBERTAD  
SÁNCHEZ MENDOZA**

Así la aprobaron las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por mayoría de votos de las Consejeras Electorales Cindy Karina Barba Macías, Hilda Yolanda Hermosillo Hernández, Mariana Eréndira Ramírez Velázquez

• • •

---

y de los Consejeros Electorales Fidel Moisés Cazarín Caloca, Javier Mojarro Rosas, y Presidenta Clara Beatriz Jiménez González; con voto en contra del Consejero Electoral Víctor Miguel Dávila Leal. El referido voto en contra se transcribe a continuación:

**VOTO EN CONTRA QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL VÍCTOR MIGUEL DÁVILA LEAL EN LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, IDENTIFICADA BAJO EL NUMERAL CG-R-03/26.**

**Razonamientos que dan base a la emisión del voto en contra respecto del proyecto de resolución CG-R-03/26, sobre las modificaciones de los documentos básicos del partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes», agendado en el punto número 7 del orden del día de la sesión ordinaria del consejo general del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de fecha 21 de abril de 2026.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7° fracciones III y IX, 8° fracción XVI, 35 numeral 3, y 36 numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, me permito presentar en mi voto en contra del **PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL VERIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LAS MODIFICACIONES DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL «ALIANZA POR LA PROSPERIDAD DE AGUASCALIENTES», EN ATENCIÓN A LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN CG-R-08/25.**

Lo anterior, por las siguientes razones:

Del análisis del proyecto de resolución CG-R-03/26, se advierte un hecho no controvertido: el partido político local presentó la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante la resolución CG-R-08/25 de manera extemporánea; esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo improrrogable que le fue otorgado mediante la diversa CG-R-02/26.

En efecto, de las constancias que integran el expediente se desprende que el plazo para el desahogo del requerimiento venció el día 1 de abril de 2026, mientras que la documentación correspondiente fue presentada hasta el día 6 de abril siguiente.

El propio proyecto reconoce expresamente dicha circunstancia en el considerando SÉPTIMO, particularmente en sus párrafos 33 y 34.

En el párrafo 33 se sostiene que hubo una presentación extemporánea de documentos, al señalar que el plazo venció el 1 de abril y la documentación fue presentada el 6 de abril, precisando además que los actos tendentes al cumplimiento se dieron dentro del plazo. Posteriormente, en el párrafo 34 del proyecto se establece textualmente lo siguiente:

*“Bajo esta tesitura, y atendiendo a una interpretación sistemática y funcional del marco normativo aplicable, esta autoridad considera procedente adoptar un criterio garantista que privilegie el análisis de fondo del asunto, a efecto de hacer constar que el cumplimiento material de las obligaciones impuestas fue realizado dentro del plazo otorgado para tal efecto”.*

Sin embargo, estimo que dicho razonamiento no puede sostenerse jurídicamente. La circunstancia de que el partido político haya realizado actos tendentes al cumplimiento dentro del plazo otorgado no significa que la obligación legal se haya cumplido oportunamente.

El cumplimiento exigido por la norma consiste en la presentación formal y completa de la documentación requerida dentro del plazo concedido. Si ello no ocurre, debe concluirse que existió un incumplimiento extemporáneo.

Aceptar lo contrario implicaría vaciar de contenido los plazos legalmente establecidos y sustituir el cumplimiento formal y oportuno por una valoración discrecional sobre gestiones internas del partido político.

• • •

---

Ello vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, pues permitiría que cualquier obligación pudiera estimarse cumplida aun cuando los documentos correspondientes se presenten fuera del plazo, bajo el argumento de que existieron acciones previas orientadas a su cumplimiento.

En este punto es importante distinguir entre formalidades esenciales del procedimiento y simples formalismos. El cumplimiento de una obligación dentro de los plazos legalmente previstos, constituye una formalidad del procedimiento, pues con ello se garantiza orden, certeza, igualdad procesal y seguridad jurídica para todas las partes involucradas.

Por ello, cuando una obligación debe cumplirse dentro de un plazo determinado y ello no ocurre, no puede considerarse que existe un cumplimiento oportuno. No se trata de privilegiar un formalismo excesivo o irracional, sino de reconocer que el respeto a los plazos es una condición indispensable para la validez y eficacia de los procedimientos administrativos y electorales.

El proyecto de resolución que se pone a consideración de este Consejo General, y en específico el considerando séptimo, pone énfasis en la adopción de un criterio garantista, a través de una interpretación sistemática y funcional, para pasar por alto el hecho de que los documentos tendientes a demostrar el cumplimiento del requerimiento hecho mediante la resolución CG-R-08/2025, fueron presentados fuera del plazo otorgado para ello. Esto, a pesar de que incluso hubo una resolución posterior -la ya señalada CG-R-02/2026-, por medio de la cual se otorgó un plazo adicional de treinta días hábiles para su cumplimiento.

Si bien el proyecto no lo señala expresamente, la mención de un criterio garantista como base para generar la interpretación que permite tener por cumplido el requerimiento en tiempo y forma, nos lleva a la utilización del principio *pro persona*.

En tal sentido, se debe recordar que dicho principio tiene dos variantes: por una parte, como selección de disposiciones normativas (reglas legales), que permite elegir aquella disposición que más protege a un derecho fundamental; y, por otro lado, como selección de normas o interpretaciones (esto, si se tiene en cuenta que, desde el punto de vista hermenéutico, una norma es el resultado de un ejercicio interpretativo; lo cual la distingue de una disposición normativa, que básicamente es una regla legal), para de la misma manera, ante dos o más normas o interpretaciones, elegir la que resulte más favorable.

Al respecto, la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la **tesis aislada 1a. CCVII/2018 (10a.), registro digital 2018781**, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES”**, que dicho principio *pro persona*, en su vertiente de selección de interpretaciones, permite que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho, siempre y cuando la interpretación sea jurídicamente plausible o correcta, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación normativa.

La misma extinta Primera Sala de la Suprema Corte señaló en otro momento, a través de la **tesis aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.), registro digital 2018696**, de rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO”**, que un presupuesto indispensable para la aplicación, tanto de la interpretación conforme como de la *pro persona*, “es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro.”

Así, la propia tesis precisa que la interpretación conforme o la aplicación del principio *pro persona* no puede realizarse a partir de atribuir a la disposición normativa un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.

En ese sentido, si bien podrían advertirse dos posibles lecturas respecto del alcance del plazo concedido (una que permite la presentación de los documentos que buscan demostrar el cumplimiento de fondo del requerimiento con posterioridad a su vencimiento, y otra que no y que, por lo tanto, obliga a que la presentación de esa documentación se dé dentro del plazo), lo cierto es que no ambas son jurídicamente admisibles.

Para mayor claridad, es preciso considerar que en la señalada resolución CG-R-02/2026 (solo se hace alusión a esta, por contener el último plazo otorgado) se resolvió en los siguientes términos:

*“[...] por lo que, **se otorga un plazo único e improrrogable de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, al considerarse un plazo razonable para el cumplimiento integral del requerimiento, atendiendo a la documentación previamente presentada, así como al plazo transcurrido desde la notificación realizada por esta autoridad en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, en cuyo caso no puede ser igual o mayor al otorgado primigeniamente mediante la resolución CG-R-08/25 [...]**”*

Es cierto que, al momento de resolver el otorgamiento del plazo, no se señala de forma expresa que el plazo de treinta días hábiles es, no solo para el cumplimiento de los requerimientos, sino también para la presentación de la documentación que demuestre dicho cumplimiento; sin embargo, considerar, a partir de esa ausencia de especificación, que es irrelevante el momento en que el partido político presente la documentación, vacía de contenido el requerimiento y el otorgamiento de dicho plazo.

• • •

---

Esto es así, puesto que el otorgamiento de un plazo, que además fue de naturaleza extraordinaria ante la petición del partido político local en comento, tiene una función de otorgar certeza jurídica a las actuaciones de esta autoridad. Dicho plazo de treinta días hábiles fue otorgado justamente por una petición del partido, hecha dentro del plazo primigeniamente dado de sesenta días hábiles (mediante la resolución CG-R-08-/25); ante lo cual es relevante hacer notar que, el que dicha petición se haya hecho dentro del primer plazo de sesenta días hábiles, fue fundamental para otorgar un nuevo e improrrogable término.

Señalar, en este momento, que no importa el momento en que se pretenda informar al Consejo General de este Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos, dado que los actos con los que efectivamente se pretende dar cumplimiento sí fueron llevados a cabo dentro del plazo, vacía de contenido el otorgamiento mismo del plazo, atenta contra la certeza jurídica y no cumple un criterio de interpretación sistemática de las dos resoluciones previas, por medio de la cuales se requirió y se otorgaron dos plazos para su cumplimiento.

Por ende, es claro, desde la perspectiva del suscrito, que no se está siguiendo un criterio de interpretación válido ni plausible para llegar a la determinación que se propone; esto es, obviar la presentación extemporánea de la documentación presentada por el partido político local y analizar el fondo de los documentos con los que se pretende cumplir.

Lo anterior se sostiene, además, usando de manera análoga el contenido de los artículos 25, numeral 1, inciso I) y 36, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos de la Ley General de Partidos Políticos; de los que desprende, por una parte, que el Consejo General debe respetar el derecho de autoorganización partidista al revisar la procedencia constitucional y legal de sus documentos básicos; pero, por otra, que las modificaciones a los mismos, así como los reglamentos emitidos por los partidos políticos, deben ser comunicados

oportunamente a la autoridad electoral, a efecto de que ésta verifique su apego a las normas legales y estatutarias.

En el asunto que ahora nos ocupa, el otorgamiento de un plazo extraordinario e improrrogable en una segunda oportunidad para el partido político local, a fin de que diera cumplimiento a los requerimientos formulados mediante la resolución CG-R-08/25, debe dar lugar a considerar que dentro de dicho plazo debe darse también informarse a este Consejo General y no dejar dicho conocimiento abierto a cualquier plazo. Ello, sin importar si se trata de solo un día o más.

Por ello, no basta con la sola aprobación interna de los actos partidistas dentro del plazo, sino que resulta indispensable su comunicación y acreditación oportuna ante la autoridad competente.

Ahora bien, la consecuencia de adoptar el criterio que ahora se expresa no generaría en sí mismo una afectación desproporcionada al partido político en comento, puesto que, en todo caso, al tenerse por extemporánea la presentación, el resultado es que advertir que dicho partido podría caer en uno de los supuestos de pérdida de registro, contemplados en el artículo 94, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Partidos Políticos; que expresamente señalan:

*[...]*

*d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;*

*e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral*

*[...]”.*

Ante dicha situación, lo procedente, de acuerdo al artículo 54 del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes,

• • •

---

es que la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, una vez que tenga conocimiento de un incumplimiento a la normativa referida, realice un requerimiento al partido político en comento, a fin de que éste manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, dentro de un plazo de cinco días hábiles. Posterior a ello, se valorarán dichos elementos para pronunciarse sobre la pérdida o no del registro del partido.

De ello se desprende que la eventual determinación de no tener por cumplido el requerimiento dentro del plazo no genera, por sí misma, una afectación irreparable al partido político, ni hace nugatorio su derecho de audiencia.

Ello es así, porque el propio marco normativo prevé una vía específica para dotar de garantía de audiencia al partido político local que caiga en supuestos como el presente, con lo cual estará en aptitud de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Por las razones expuestas, considero que la documentación presentada el 6 de abril de 2026 no puede tenerse por presentada oportunamente, respecto de un plazo que venció el 1 de abril del mismo año. En consecuencia, estimo que debió reconocerse expresamente el incumplimiento extemporáneo del requerimiento formulado y, con ello, dar inicio al procedimiento previsto en el artículo 54 del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes.

**MTO. VÍCTOR MIGUEL DÁVILA LEAL  
CONSEJERO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**